

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 274.

Habiéndome participado el Alcalde de Cabrales que en el corral de Poo en la parroquia de Sta. Maria Magdalena se halla depositado un buey, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerlo.

Oviedo 2 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Edad tres años, asta corba y gruesa, ojos negros, bebedero blanco, cola poblada.

CIRCULAR NUM. 275.

Habiéndome participado el Alcalde de Onis que en poder del celador de la parroquia de Bobia se hallan depositadas una vaca y una novilla, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerlas.

Oviedo 2 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas de la vaca.

Edad de ocho á nueve años, color pardo claro, astas cortas y gachas, cola corta, se halla al parecer preñada.

Señas de la novilla.

Edad de tres á cuatro años, color rojo, astas bien puestas y delgadas por la punta.

CIRCULAR NUM. 276.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanes que en el corral de Niembro de la parroquia de Sta. Maria de Barro, se halla depositada una vaca, cuyas señas se espresan á continuación se hace público para que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla.

Oviedo 2 de Julio de 1864.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Señas.

Edad de seis á ocho años, color rojo avellanado, asta blanca con tres marcas en cada una hechas al parecer á nabaja.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida órden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Carlos Beltrand vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de «Echada», sita en terreno comun, termino de Moreda, parroquia de idem, concejo de Aller, lindante á todos vientos con pasto comun.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se medirán al N. O. 1.000 metros ó hasta intestar con la mina Manuela,

y al S. E. hasta completar 1.200 para el ancho de cuatro pertenencias; al S. O. intestando con la Manuela, y al N. E. hasta completar 500 metros por el largo de una pertenencia formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 7 de Julio de 1864.—Narciso Zepedano.

Administracion principal de Aduanas y Consumos de Gijon.

Pliego de condiciones bajo las cuales la misma saca á pública subasta y

en el concepto de venta libre los derechos de consumo que devenguen para el Tesoro, atenciones provinciales y municipales, en las parroquias rurales del concejo de Gijon, las especies que designa la clase 1.ª de la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 25 de Junio de 1864, y son las siguientes:

1.º El arriendo será por tres años á contar desde 1.º de Julio corriente á 30 de Junio de 1867, comprendiendo el derecho sobre el consumo de las especies que á continuación se espresan, originadas en la clase 1.ª de la tarifa número 1.º unida al Real decreto de 25 de Junio de 1864 á que por su poblacion corresponden las parroquias de este concejo segun aparece de la siguiente demostracion hecha por cada una de ellas á saber:

ESPECIES.	Unidad ó peso.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.
Vino comun del reino.....	arroba	1 20	1	1 08	3 28
Aguardiente de todas clases.....	Grado	» 30	»	» 27	» 57
Sidra y chacoli.....	arroba	1	»	» 90	1 90
Vacas, bueyes de 4 años arriba...	Uno.	30	»	» 27	» 57
Novillos y novillas de 2 á 4 años..	Idem.	22	»	» 20	» 42
Terneras hasta 2 años.....	Idem.	17	»	» 15	» 32
Cerdos cevados.....	Idem.	20	»	» 18	» 38
Idem sin cevar de mas de 6 meses.	Idem.	10	»	» 9	» 19
Idem de cria.....	Idem.	1 50	»	» 1 35	2 85
Aceite de oliva.....	arroba	4	»	» 3 60	7 60

Carnes muertas.

	Libra.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero etc.....	» 10	»	» 09	» 19	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.....	Idem.	» 18	»	» 16	» 34
Idem salado, manteca, idem brazoselos, jamones, chorizos, morcillas, salchichon y demás embutidos.....	Idem.	» 24	»	» 22	» 46

2.º Servirá de base para la subasta, la cantidad de 32.421 reales que es el producto líquido calculado del consumo de las especies segun la siguiente demostracion.

	Unidad ó peso.	Tesoro.	Provinciales.	Municipales.	Total.
Vino comun del reino.....	2700	3240	2700	2916	8856
Aguardiente hasta 20 grados.....	170	969	»	872	1841
Sidra.....	4600	»	4600	4140	8740
Aceite de olivas.....	90	»	360	324	684
Carné de vaca, buey etc.....	20000	2000	»	1800	3800
Idem de cerdo.....	25000	4500	»	4000	8500
Total	57044	15699	2700	14052	32421

3.ª La subasta se hará por ramos y en seguida por la totalidad para escoger el medio que resulte mas beneficioso. Constará de dos remates con intervalo de ocho dias del uno al otro, que tendrán lugar en esta casa de administración de doce á una de la mañana. En el primero que se verificará el domingo diez del corriente se admitirán proposiciones que cubran el tipo designado á cada ramo y á la totalidad y en el segundo que habrá de celebrarse el siguiente domingo día 17, las que lleguen á la suma en que hubiesen quedado los anteriores remates, con el aumento de un cinco por ciento cuando menos. Si ocurriese que en el primer remate no fuese cubierto el tipo asignado á cada ramo ó á la totalidad, en tal caso en el siguiente se admitirán proposiciones por las dos terceras partes, abriendo otro tercer remate en el día 24 del propio mes para las mejoras del cinco por ciento.

4.ª El arriendo quedará subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sugetará á la tarifa y á las reglas establecidas en la Instrucción de 25 de Junio de 1864.

6.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administración, sin perjuicio de recurrir el que se crea agraviado al Sr. Gobernador de la provincia ó á la Direccion en su caso.

7.ª El arrendatario no podrá negar los conciertos á los cosecheros y fabricantes del término situados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos en la Instrucción del ramo.

8.ª El pago se verificará por trimestres en los dias primeros del mes de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, en esta administración, pena de apremio contra el arrendatario y su fiador.

9.ª El arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que los reclame el administrador, y en caso de negarse á ello, le parará el perjuicio que haya lugar.

10.ª El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno de rebaja en la cantidad estipulada.

11.ª Si por falta del cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato sufre algun perjuicio la Hacienda, serán todos de cuenta del arrendatario así como aquella responderá de los que se inferan á este, sometiéndose ambos contratantes en las cuestiones que se promuevan á la Jurisdicción contencioso-administrativa.

12.ª En el caso de que la tarifa

que sirve de base sufra alguna alteración, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

13.ª La Hacienda pública por medio de las autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio que en iguales casos prestará á la administración que hubiese en su lugar.

14.ª El rematante no exigirá derecho alguno á los vecinos de las parroquias por las carnes frescas de vaca ó cerdo que en pequeña proporción hubiesen comprado en esta villa para su consumo particular, pero no gozarán de esta atención las que se lleven para el consumo de las tabernas y mesones, cuyos dueños podrán concertarse con el arrendatario, con prévia obligación de darle en otro caso precisamente parte de las introducciones, pena del comiso de las especies introducidas, cuyo efecto podra tener el rematante una persona en cada parroquia que le represente.

15.ª No podrá establecerse puestos de venta de carnes vacunas mas que en la Guia, en Rocés junto á la Iglesia, Tremañes en la confluencia del camino de Avies, con el de los campones, en Serin cerca de la Iglesia, Ruedes sobre el camino, y en Quintana en la parroquia de Baldornon. Las reses de cualquiera clase que los vecinos maten en sus casas, pagarán los derechos de tarifa, entendiéndose devengados en el mismo momento de la muerte. Así mismo se entenderá devengado en el acto que cualquiera pipa, corambra ú otro bullo semejante se ponga al consumo, ó sea la espendicion para el público.

16.ª Los sugetos á cuyo favor se adjudiquen los remates parciales ó el total segun mejor convenga á la administración, harán obligación de afianzar en quiebra por la cantidad media del importe del contrato, ó sea la que deba satisfacer en los trimestres, otorgando la competente escritura, tan pronto como merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

17.ª Los gastos del remate, escritura, papel y dos copias serán de cuenta del arrendatario.

Gijón 2 de Julio de 1864. — Ramon J. Capalleja:

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia constitucional de Rivasdella.

Ha desaparecido del monte de la Serolina una novilla grande como de cinco años, astas bien puestas negras y blancas, y una especie de estrella debajo de cada una, con un cencerro pequeño de sonido claro, collera de madera y llave de fierro; fué nacida y criada en Beloncio, y hoy es propia

de D. Francisco Fuentes de esta villa.

Tambien desapareció sobre el 14 del actual de la parroquia de Collera otra novilla de cinco años cumplidos, alzada regular, ancha de cuerpo, color rojo, astas gruesas y cortas y un poco levantadas, las manos gruesas y bajas, está preñada y tiene una señal en el pescuezo de habersele puesto el llaverón; es propia de D. Nicolás Rodrigo, de Camango.

Se ruega á las personas en cuyo poder se hallen, se sirvan participarlo á sus respectivos dueños, quienes dispondrán se recojan, y abonarán los gastos con una gratificación.

Rivasdella y Junio 27 de 1864. — Ramon Margolles.

Ayuntamiento constitucional de Miranda.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el año próximo de 1864 á 65 correspondiente á este concejo de Miranda, se halla espuesto al público en estas Consistoriales por el término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia, para que los contribuyentes inscritos en él puedan hacer las reclamaciones que les convengan.

Belmonte Junio 29 de 1864. — Rufo Pumarada y Miranda.

Ayuntamiento constitucional de Illas.

Terminado el repartimiento original de la contribucion territorial, cultivo y ganadero para el año económico de 1864 á 1865, acordó el Ayuntamiento exponerlo al público en la Secretaria del mismo por espacio de diez dias y que al efecto se lo participase á V. S. como lo hago con el fin de que se sirva mandar insertarlo en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros y naturales comprendidos en él que quieran enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que vieren convenientes, pues pasados no serán oídos.

Illas 30 de Junio de 1864. — El Alcalde constitucional, Francisco Menendez.

Ayuntamiento constitucional de Allande.

Terminado el reparto original de la contribucion de inmuebles, que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, ruego á V. S. se digne mandar publicarlo por medio de anuncio en el Boletín oficial, que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde esta fecha á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones

que les parezcan, pues trascurrido este término no serán oídos.

Pola de Allande y Junio 22 de 1864. — Joaquin Garcia.

Alcaldia constitucional de Llanes.

Desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1864-65 por el término de doce dias á fin de que en su plazo puedan hacer los contribuyentes al Ayuntamiento y Junta Pericial las reclamaciones de que se consideren asistidos.

Ruego á V. S. se digne mandar se inserte así en el Boletín de la provincia, segun lo dispone la regla 15 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre de 1858.

Llanes 30 de Junio de 1864. — Cecilio Garcia.

Alcaldia constitucional de Carreño.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1864 á 65, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria municipal por término de quince dias; y se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Candás 28 de Junio de 1864. — Donato Fernandez Luanco.

Ayuntamiento constitucional de las Regueras.

Por el término de quince dias, á contar desde el de la fecha, se halla espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico á fin de que los contribuyentes lo puedan examinar y hacer las reclamaciones que consideren justas; en el bien entendido que trascurrido el plazo señalado no se dará curso á las que se produzcan.

Se ruega á los contribuyentes forasteros el que tengan la bondad de remitir á esta Secretaria, antes que concluya el término prefijado, nota que espese sus apellidos maternos, para poder cumplir con lo que se previene.

Consistoriales de las Regueras 28 de Junio de 1864. — Domingo Antonio Tamargo. — P. A. D. A., y J., Gregorio Eulogio Tamargo.

Ayuntamiento constitucional de Ponga.

Terminado el reparto original de la contribucion de inmuebles que ha de regir en el año económico de 1864 á 1865, y se halla de manifiesto en esta Secretaria del Ayuntamiento ruego á V. S. se digne su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, cuyo repartimiento permanecerá al público hasta pasados 8 dias de dia que se publique en dicho periódico en cuyo término se admiten las reclamaciones que se presenten.

Bleno Capital de Ponga 27 de Junio de 1864. — Matias Alonso.

Intervencion General militar. — Seccion de atrasos.

Negociado de liquidacion de la Deuda del personal.

Relacion de las liquidaciones concluidas correspondientes a los Sres. Jefes, Oficiales y demas individuos dependientes del ramo de Guerra, con expresion de clases, nombres y distritos por donde se les han formado sus liquidaciones.

Continuacion.

CLASES.	NOMBRES.	DISTRITOS.
Idem	D. Antonio Tuyola	
Idem	D. Francisco Labra	
Idem	D. Eusebio Vals	
Idem	D. Antonio Corvella	
Idem	D. Gregorio Pin	
Idem	D. Francisco Molinos	
Idem	D. Juan Gomez	
Idem	D. Manuel Calzada	
Idem	D. Francisco Gomez	
Idem	D. José Llanas	
Idem	D. Miguel Terrer	
Idem	D. Martin Pelegrin	
Idem	D. Francisco Mercadal	
Idem	D. Vicente Almuzevar	
Alférez	D. Feliciano de Torres	
Idem	D. Ignacio Milon	Aragon.
Idem	D. Matias Gros	
Idem	D. Agustin Campillo	
Idem	D. Antonio de Orna	
Comis.º de guerra	D. Juan Ureta y Landa	
Fiscal militar	D. José Maria Anchori	
Idem	D. Mariano Nogués y Secall	
Capellan	D. Miguel Martin y Saludo	
Idem	D. Manuel Zaro	
Idem	D. Agustin Terrer	
Idem	D. Manuel Abad	
Idem	D. Antonio Armiser	
Idem	D. Agustin Alvarez	
Idem	D. Pedro Ferrera	
Idem	D. Miguel Carrera	
Idem	D. Custodio Perez	
Brigadier	D. Bernardo Aguila Chaves	
Comandante	D. Joaquin Hernandez	Castilla la Nueva.
Idem	D. José Maria Clemente	
Coronel	D. Antonio Guells	
Comandante	D. Bruno Llopis	
Idem	D. Pedro Villarrasa	
Capitan	D. Leandro Garcia Campera	
Idem	D. Pablo Guin	
Idem	D. Francisco Nogués	
Idem	D. Francisco Borrás	
Idem	D. José Roza	
Idem	D. Francisco Maria Folch	
Idem	D. Pedro Font	Cataluña.
Idem	D. Benito Roger	
Idem	D. José Sanch	
Idem	D. Jaime Vilares	
Teniente	D. José Plá	
Idem	D. Antonio Cots	
Idem	D. José Romagosa	
Idem	D. Ignacio Valls	
Idem	D. José Valero	
Idem	D. Pedro Serra	
Subteniente	D. José Aymerich	
Idem	D. José Bonet	
Idem	D. José Ci	Cataluña.
Idem	D. Francisco Soler	
Idem	D. Sebastian Garcia de Robla	
Idem	D. Magin Romagosa	
Comandante	D. Ramon Ibañez	
Capitan	D. Fermin Iribarren	
Idem	D. Gregorio Garcia Albisú	
Teniente	D. Sebastian Zubura	
Idem	D. Ramon Leos	
Idem	D. José Mícheo	Navarra.
Subteniente	D. Estéban Bravo	
Idem	D. Vicente Sauz	
Idem	D. Dionisio Galindo	
Idem	D. Jorge Alonso	
Idem	D. Miguel Jua go	
Idem	D. Domingo Marcial	
Comandante	D. Benito Rodríguez	
Capitan	D. Eugenio de la Hoz	
Idem	D. Manuel Labastida	
Idem	D. Francisco Casanellas	Provincias Vascongadas
Teniente	D. Francisco Marina	
Idem	D. Jorge Ipiña	
Idem	D. Vicente Lafuente	
Coronel	D. Vicente Saens Santa Maria	Castilla la Vieja.
Comandante	D. Francisco Saens Santa Maria	
Coronel	D. Pedro Pou	Castilla la Nueva.
Idem	D. Braulio Cabeza	
Idem	D. Leoncio de la Cuesta	
Idem	D. Melchor de Andarío	Cataluña.
Comandante	D. Félix Cambó	Cast. la Nueva.
Idem	D. Miguel Pereyra	Canarias.

(Se continuará.)

REGLAMENTO.

de orden y detalle convenido entre la Direccion General de Correos de España y la Direccion General de Correos de Prusia para la ejecucion del Tratado de 11 de Marzo de 1864.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre lacre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese *Certificado ó Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Cuando una carta certificada vaya acompañada del aviso en que ha de hacerse constar el recibo de esa carta por la persona á quien se dirige, la remision de dicho aviso se anotará en el cuadro núm. 3 de la hoja, y á continuacion de la carta á que hace referencia.

Art. 19. Las sumas representadas por los sellos de Correos colocados sobre las cartas insuficientemente franqueadas se acreditarán en totalidad al art. 5.º de la hoja de aviso, y al mismo tiempo la Administracion remitente se abonará en el art. 6.º de dicha hoja las sumas que le correspondan por esas mismas cartas como si no fueran franqueadas.

Estas cartas se reunirán bajo un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó Lettres insuffisamment affranchies.*

Art. 20. Las sumas que deban ser abonadas á la Administracion de Correos de España, ó á la de Prusia, por la correspondencia devuelta, bien sea á causa de su mala direccion, ó bien á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se acreditarán en totalidad á los artículos 4.º y 8.º de la hojas de aviso.

La correspondencia mal dirigida se reunirá bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida, ó Correspondances mal dirigées.*

La correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado, dejando noticia de su nueva direccion, se reunirá tambien bajo un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó Correspondances réexpédiées pour changement de résidence.*

Art. 21. Las Administraciones de cambio españolas y prusiana obtendrán la totalidad de las sumas que deban acreditarse á los artículos 2.º y 6.º de las hojas de aviso, multiplicando el total de los portes sencillos por las cifras que en moneda española ó prusiana resultan inscritas en los epígrafes de dichos artículos.

De la misma manera, las sumas que deban acreditarse á los artículos 3.º y 7.º de las referidas hojas se conseguirán por las Administraciones españolas y prusiana sumando las cantidades anotadas, en conformidad de lo dispuesto por el art. 16 del presente Reglamento sobre la direccion de las cartas á que dichos artículos se refieren.

Art. 22. Las Administraciones de

cambio respectivas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes cuantas sean las categorías que se especifiquen en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio se imprimirán, á saber:

Sobre papel *rojo*... para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel *verde*... para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel *blanco* para todas las demás clases de correspondencia contenida en los pliegos cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Art. 23. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre ó con un sello estampado en papel, imprimiendo en ambos el sello de la Administracion.

El sobre llevará el nombre de la Administracion del destino, así como el sello de la Administracion remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 24. Todo paquete que contenga cartas certificadas deberá marcarse con el sello que exprese: *Certificado ó Chargé.*

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará otro por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 25. Las Administraciones de cambio de España y de Prusia llevarán una cuenta diaria, tanto de la correspondencia que reciprocamente se remitan, como por la que reciban.

Estas cuentas serán conformes á los modelos Y y K, unidos al presente Reglamento, y tendrán por base, y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Con presencia de las cuentas arriba mencionadas, se redactarán trimestralmente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia, cuentas generales destinadas á presentar los resultados definitivos de la transmision de la correspondencia.

Las cuentas generales se enviarán para su examen á la Direccion general de Correos de España, acompañadas de las particulares que establece el primer párrafo del presente artículo.

Art. 26. Queda convenido que las disposiciones del tratado de 11 de Marzo de 1864 y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Julio de 1864.

Hecho en doble original, y firmado en Madrid á 14 de Marzo de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—(LS).—El Comisionado especial de la Direccion general de Correos de Prusia, Heinrich Stephan.—(LS).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta provincia.

Certifico: que en la Sala segunda de este Superior Tribunal, se pronunció la sentencia siguiente: En la Ciudad de Oviedo á veinte de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el pleito procedente del juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, que ante Nos ha pendido y pende en grado de apelacion, entre partes de la una don Antonio Francos Florez, demandante, vecino de Arganza, concejo de Tineo, procurador en su nombre don José María Suarez, y de la otra los Estrados del Tribunal en rebeldia del demandado don Manuel Gonzalez, vecino de San Facundo, en dicho concejo: sobre comiso de un foro y pago de pensiones atrasadas. Visto; siendo ponente el señor Ministro don Nicolás Casanova: observados los términos y trámites legales. Apreciando los hechos del dictamen elevado á sentencia por el primer suplente de Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, con fecha cinco de Marzo último, si bien rectificando la fecha de la escritura de constitucion de foro otorgada en seis de Enero de mil ochocientos veinte en lugar de mil ochocientos veintidos como se dice en el espresado dictamen.

Resultando además, que don Antonio Francos Florez, formuló su pretension libelaria suplicando se declare haber lugar al comiso del foro y consolidacion de los dos dominios, condenando á don Manuel Gonzalez á que deje libres los bienes forados á disposicion del demandante, como así mismo al pago de ocho heminas de grano y novecientos catorce reales de atrasos con mas noventa y seis reales que tambien le adeuda por otro concepto.

Resultando: que el demandado Gonzalez se opone á la declaracion del comiso del foro, fundándose en que no ha dejado de pagar el canon en tres años continuos ni seguidos, pues si bien no niega estar adeudando la cantidad reclamada, esta es procedente de atrasos de nueve á diez años á esta parte, porque en todos á escepcion del de mil ochocientos sesenta y dos ha satisfecho mas ó menos renta aunque no el completo de ella.

Considerando: que ni en el instrumento de constitucion de foro de mil ochocientos veinte ni en la demanda se determinan las fincas sujetas al gravamen foral, refiriéndose únicamente á una escritura de arrendamiento del año de mil seiscientos sesenta y ocho, la cual no se ha presentado, ni en el

término de pruebas se ha intentado siquiera detallarlas con lá claridad conveniente para evitar en su caso las dificultades y nuevas litis á que daria lugar la ejecucion de una sentencia pronunciada de un modo generico conforme con la demanda.

Considerando por otra parte que el demandante tampoco ha justificado que el forero faltó á la condicion segunda de la citada escritura de mil ochocientos veinte, dejando correr tres años continuos ó seguidos sin pagar el todo ni parte alguna del canon foral, y siendo además incompatibles las pretensiones sumuláneas de declaracion de comiso y pago de atrasos correspondientes á los tres años, por estar fundada precisamente la doctrina de la ley veinte y ocho, título octavo, partida quinta que establece aquella pena, en el hecho de no satisfacerse dichas pensiones.

Vistas tambien las leyes veinte y cinco y veinte y seis, título segundo, partica tercera, y el artículo doscientos veinte y cuatro de la de enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda interpuesta por don Antonio Francos Florez en cuanto por ella se reclaman las rentas atrasadas y demás cantidades que le es en deber el demandado don Manuel Gonzalez, y en su consecuencia condenamos á este á que al término de diez dias pague al demandante ocho cañinas mitad trigo mitad centeno correspondientes á la anualidad de mil ochocientos sesenta y dos; á que le pague igualmente la cantidad de novecientos catorce reales por razon tambien de atrasos de pensiones forales, y de noventa y seis reales procedente de grano al fiado; y absolvemos al don Manuel Gonzalez de la espresada demanda respecto á los demás extremos que abraza. En lo que con esta sentencia fuere conforme la apelada la confirmamos, y en lo que no la revocamos. Y por esta misma definitiva devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro. — Juan Criales. — Nicolás Casanova. Para que conste, y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en Oviedo á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Don Francisco Izquierdo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de Laviana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia y Cabeza, natural de Valdesco y vecino de esta villa, contra quien se sigue causa crimina

de oficio por desacato á la autoridad, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias, á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa: si así lo hiciese, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en la Pola de Laviana á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Leon Ibañez. — Por su mandado, Telesforo Zapico.

PARTE NO OFICIAL.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 19 de abril de 1864.

76.865 suscritores.
379.560.474 reales de capital social.
222.866.360 reales en papel comprado.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese ahagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribir-

se al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

TRANSPORTES MENSAJERIAS

DE
Plácido Lesaca y Compañía.
DE OVIEDO A MADRID

Y SU CARRERA.
Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1. — Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon. — Valladolid, calle de Santiago, don Braulio A. Lopez. — Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

TRANSPORTES-MENSAJERIAS

DE LOS SEÑORES

PARDO, BORJA Y COMPAÑIA,

EN COMBINACION
CON LOS FERRO-CARRILES
DE
ESPAÑA.

Estos carruages hacen tres servicios semanales, siendo los únicos de su clase que ofrecen comodidad al viajero y la mayor garantia para la buena conduccion de toda clase de cargamento.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, Magdalena, 6; Gijón, Puerta del Infante número 3; Leon, Parador de D. José Estraña; Valladolid, Santiago, 55; Madrid, Alcalá, 22.

(Precios. Asientos. Arrobas.

Leon	38	3
Valladolid	50	6
Madrid	110	8

No están sujetos á tarifa los bultos voluminosos.

Voluntad de su dueño se venden en estrajudicial y pública subasta las casas números 14 y 16 unidas, de la calle del Carpio, y la del número 17 de la del Matadero, hasta la que llegan los patios y terreno perteneciente á las primeras, que las tres forman grupo por sí, sitas en esta ciudad, cuya diligencia de licitacion tendrá lugar de once á doce de la mañana del día 16 del corriente, en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, y se admiten desde luego proposiciones. — Oviedo 1.º de Julio de 1864.

Imp. de Solís, San José, 2.